



Opinión legal
Proyecto de Ley N° 389/2016-CR

“Proyecto de ley que crea el Servicio de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal”

I. Antecedentes

Mediante el proyecto de ley N° 389/2016-CR se propone la “Ley que crea el Servicio de vigilancia y monitoreo ambiental” (en adelante el “Proyecto de Ley”), el mismo que ha sido remitido a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) vía electrónica mediante Oficio N° 595-2016-2017/CPAAAAE-CR.

Conforme a lo señalado en el proyecto del texto legislativo el fin de esta norma es garantizar la participación de las comunidades campesinas y nativas, los pueblos indígenas y los ciudadanos organizados, en el monitoreo, control y seguimiento de las obligaciones y compromisos ambientales.

En este sentido, la SPDA emite opinión legal al Proyecto de Ley, a fin de contribuir con dichos aportes al proceso de revisión y evaluación legislativa que realiza el Congreso de la República.

II. Posición institucional

Desde la SPDA consideramos positiva la propuesta contenida en el Proyecto de Ley ya que busca fortalecer el ejercicio de derechos a la participación ciudadana durante el ciclo de vida de los proyectos de inversión; sin perjuicio de ello, consideramos necesario que se realicen ajustes al texto del proyecto legislativo, así como se evalúen aspectos vinculados a la operatividad del Servicio de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal.

III. Base jurídica

La base jurídica revisada y analizada para efectuar los comentarios y aportes al Proyecto de Ley es la siguiente:

- Constitución Política del Perú
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
- Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446
- Ley Marco del Nacional del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245
- Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 y sus modificatorias
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, Reglamento de la Ley Marco del Nacional del Sistema Nacional de Gestión Ambiental
- Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental



- Resolución de Consejo Directivo N° 032-2014-OEFA-CD, Reglamento de participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

III. Opinión

3.1. Consideraciones generales

Con el Proyecto de Ley se propone la creación de un Servicio de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal (en adelante el “Servicio”) a fin de garantizar la participación de las comunidades campesinas y nativas, los pueblos indígenas y los ciudadanos organizados en el monitoreo, control y seguimiento de las obligaciones y compromisos ambientales y sociales en las actividades económicas extractivas y proyectos de inversión en infraestructura, así como promover el diálogo sostenible entre el Estado, las poblaciones y la empresa. Para efectos del ámbito de aplicación, en el Proyecto de Ley se hace referencia al criterio de “área de influencia determinado en los instrumentos de evaluación de impacto ambiental”.

En este sentido, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), la vigilancia ambiental comprende la realización de acciones para evaluar, monitorear y controlar los efectos sobre el ambiente que se derivan de acciones y proyectos, con la finalidad de impulsar las acciones correctivas que corresponda. Es competencia del Ministerio del Ambiente (Minam) y las autoridades competentes realizar acciones de vigilancia, asimismo, la vigilancia ciudadana complementa el accionar del Estado.¹ Si como resultado de la vigilancia se identifican posibles infracciones a las normas y disposiciones del SEIA, los hallazgos obtenidos deben ser comunicados a la autoridad a cargo de las funciones de fiscalización y sanción correspondientes, para las acciones que correspondan de acuerdo a ley.

Como vemos, la vigilancia ambiental aquí descrita no se ubica dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa); por lo que, no tiene fines contingentes ni acusatorios *per se*; sin perjuicio de ello, los insumos generados a partir de estas acciones de vigilancia en el ámbito del SEIA pueden servir para el inicio de acciones de supervisión por parte de las autoridades de fiscalización ambiental, en tanto conforme a lo establecido en el Artículo 81° del Reglamento de la Ley del SEIA, las funciones de vigilancia son complementarias a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Como también se establece en las normas SEIA, el monitoreo ambiental es la obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental; es decir, mediante el monitoreo se reúne información sobre el estado del ambiente respecto de las actividades realizadas por el titular del proyecto². Por lo anterior, consideramos que los resultados de las acciones de monitoreo ambiental también pueden servir de insumo para sincerar y mejorar los procesos de modificación y/o actualización periódica de los estudios de impacto ambiental.

Por lo anterior, consideramos que las acciones de vigilancia comunitaria ambiental son acciones que representan una importante oportunidad, no sólo para garantizar el ejercicio del derecho a la

¹Artículo 80°, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

² Anexo I, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.



participación pública sino también para dinamizar los procesos de actualización y modificación de los estudios ambientales, así como los procesos de supervisión y fiscalización ambiental.

3.2. Consideraciones específicas

3.2.1 Ámbito de aplicación del Proyecto de Ley

En el Proyecto de Ley se establece que el Servicio deberá operar en las áreas de influencia donde se desarrollan las actividades económicas extractivas y los proyectos de inversión en infraestructura determinados en los instrumentos de evaluación de impacto ambiental. Al respecto, consideramos que este criterio resulta genérico y puede ocasionar inconvenientes al momento de definir qué poblaciones pueden formar parte o no de los Comité de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal.

En este sentido, resulta indispensable definir el alcance aplicable de área de influencia. Por ejemplo, en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, se establecen las siguientes categorías del concepto de área de influencia de un proyecto minero; por lo cual es importante delimitar el concepto que será utilizado para implementar el Servicio.

<p>Área de Influencia Directa: comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera.</p>	<p>Área de Influencia Directa Ambiental: comprende el área geográfica donde los impactos ambientales negativos y positivos de la actividad minera son continuos y significativos.</p>
	<p>Área de Influencia Directa Social: comprende a la población y/o área geográfica que es afectada directamente por los impactos socioambientales de la actividad minera.</p>
<p>Área de Influencia Indirecta: comprende los espacios localizados fuera del área de influencia directa, el cual se establece en base a los impactos ambientales indirectos de los componentes, identificados y definidos en el estudio ambiental del proyecto, durante el ciclo de vida de la operación y los impactos sociales relacionadas a estas áreas.</p>	<p>Área de Influencia Indirecta Ambiental: comprende el área geográfica donde se generan impactos ambientales negativos indirectos, identificados en el estudio ambiental del proyecto</p>
	<p>Área de Influencia Indirecta Social: comprende a la población y/o área geográfica aledaña al área de influencia directa, identificada y definida en el estudio ambiental del proyecto, con la cual se mantiene interrelación directa y en donde se generan impactos socioambientales asociados a los impactos directos.</p>

Asimismo, en el Artículo 3° del Proyecto de Ley se realiza una referencia aislada del concepto “área de influencia directa” del proyecto de inversión, definiendo sólo su alcance pero no se determina si



este criterio es el que será utilizado para selección a los representantes de las poblaciones en la conformación de miembros del Comité de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal ni para determinar el ámbito de aplicación del Servicio; es decir, no se precisa hasta dónde se extenderá la cobertura del mismo.

Otro referente es el utilizado por el OEFA para el ejercicio de acciones de monitoreo participativo en el ámbito de la evaluación de la calidad; definiendo como área de influencia del monitoreo el espacio geográfico en el que potencialmente pueden producirse impactos ambientales ocasionados por el desarrollo de actividades económicas o proyectos. Asimismo, la zona geográfica del monitoreo es la zona geográfica que se encuentra dentro del área de influencia de la actividad económica cuya fiscalización es de competencia directa del OEFA, incluyendo el área de concesión correspondiente. Esta zona no comprende el interior de la unidad productiva, instalación, planta, plataforma, batería, refinería, terminal o estación de la empresa que desarrolla el proyecto o actividad económica.

No realizar una delimitación clara el ámbito de aplicación del Servicio ni de los Comités puede generar percepciones y expectativas no cubiertas; lo que a su vez puede generar tratos desiguales a las comunidades. Sugerimos que, en tanto la iniciativa legislativa busca mejorar la transparencia, niveles de participación pública y los mecanismos de relacionamiento entre Estado – población y operador debe utilizarse el criterio de “área de influencia directa e indirecta social” antes descrito.

3.2.2 Sobre la representatividad de los miembros del Comité

Es importante establecer lineamientos para el proceso de selección interna de representatividad de las comunidades en el Comité de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal especialmente en aquellos proyectos que involucren la intervención del área de dos o más comunidades, e incluso cuando se trate de proyectos de inversión multi-regionales. Conforme a lo establecido en las normas del SEIA, un proyecto multi-regional es aquel que se desarrolla en dos o más regiones con incidencia ambiental, social y/o económica. El objetivo es evitar la centralización y poca rotación de los representantes de las poblaciones lo que a su vez puede derivar en conflictos al interior de las comunidades.

Asimismo, consideramos que la selección del Comité y la implementación del Servicio, deben considerar el criterio de interculturalidad. Al respecto, el procedimiento debe responder a la posibilidad de que pueblos indígenas u originarios participen de manera efectiva; para ello, debe habilitarse la participación de estas poblaciones a través de sus instituciones y organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres tradicionales.

3.2.3 Vinculación entre el Plan de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Comunal con el Plan de Vigilancia del estudio de impacto ambiental

En el Proyecto de Ley se establece que, con la finalidad de obtener financiamiento para la ejecución de los “Planes de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal” y de sus actividades complementarias, estos deberán contar con la aprobación previa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el OEFA como ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización ambiental (Sinefa), cuenta con función



evaluadora³ lo cual no significa que podrá evaluar y aprobar instrumentos de gestión ambiental; la función evaluadora del OEFA, consiste en realizar acciones vinculadas a evaluar la calidad ambiental de cuencas y sitios priorizados, así como en la identificación de pasivos ambientales.

Por otro lado, conforme a lo establecido en las normas del SEIA, el Plan de Vigilancia Ambiental es componente de la Estrategia de Manejo Ambiental de los estudios de impacto ambiental (EIA); este es el instrumento en el que se incluyen los mecanismos de implementación del sistema de vigilancia y la asignación de responsabilidades específicas para asegurar el cumplimiento de las medidas contenidas en el Plan de Manejo Ambiental del EIA. Asimismo, el Plan de Vigilancia incluye un Programa de Monitoreo Ambiental en el cual se deben señalar las acciones de monitoreo para el cumplimiento de los límites máximos permisibles u otros compromisos.

Al respecto, con el Proyecto de Ley se propone crear el instrumento de gestión “Plan de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Comunal”, formulado y ejecutado por los Comités de Vigilancia y el cual entendemos reflejará las acciones y metas de vigilancia comunitaria que ejercería el Comité de Vigilancia.

En ese sentido, si bien consideramos que la propuesta al contribuye al fortalecimiento del Sinefa en la medida que incluye la participación de los Comités de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal en las acciones de seguimiento y supervisión de los compromisos y obligaciones de los titulares de los proyectos de inversión; consideramos oportuna la vinculación del “Plan de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal” con el Plan de Vigilancia de los estudios de impacto ambiental, con la finalidad de evitar la creación de procedimientos administrativos aislados en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Para ello, el titular del proyecto de inversión debería asegurar la participación efectiva de los Comité de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal, desde el proceso de elaboración de los instrumentos de gestión ambiental.

3.2.4 Sobre la participación en los procedimientos de evaluación, supervisión y fiscalización que comprenda aprovechamiento de los recursos naturales

En el Proyecto de Ley se establece que los Comités podrán participar en los procedimientos de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental. Al respecto, debe considerar las distintas fases del proceso de fiscalización ambiental en sentido amplio, en tanto la fiscalización ambiental en sentido estricto es un procedimiento administrativo bilateral entre el Estado (OEFA, por ejemplo) y el administrado (el operador del proyecto de inversión). Asimismo, deberá tenerse en cuenta que actualmente existe regulación específica del OEFA que admite el monitoreo participativo durante la evaluación de impacto ambiental, figura regulada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2014-OEFA/CD.

3.2.5 Sobre la institucionalidad y el registro de los Comités de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal

³ Artículo 11° numeral 1, Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



En el Proyecto de Ley se establece que el Servicio operará a través de los Comités de Vigilancia y Monitoreo Ambiental Comunal, los cuales tienen las siguientes características:

ITEM	Descripción
Conformación	Conformado por los representantes de las comunidades campesinas y nativas, los pueblos indígenas y los ciudadanos organizados, considerando el área de influencia y las particularidades de las actividades extractivas y los proyectos de infraestructura.
Objeto	Monitoreo, control y seguimiento de las obligaciones y compromisos ambientales y sociales en las actividades económicas extractivas y proyectos de inversión en infraestructura, así como promover el diálogo sostenible entre el Estado, las poblaciones y la empresa.
Aplicación	En el área de influencia donde se desarrollan las actividades económicas extractivas y los proyectos de inversión en infraestructura.
Registro	A cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

En este sentido, debemos considerar los antecedentes de esta figura en la regulación nacional:

a) En el ámbito civil:

En el Código Civil peruano se establece que los comités son organizaciones de personas naturales o jurídicas, o ambas, dedicadas a la recaudación pública de aportes destinados a una finalidad altruista. Estos se constituyen a través de la inscripción en registro públicos, mediante un estatuto⁴.

b) En el ámbito ambiental general:

En el reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales establece que los comités de vigilancia ayudan a verificar la vigilancia ambiental, las cuales están conformadas por agrupaciones de personas naturales o jurídicas que tienen como objetivo contribuir en las tareas de fiscalización a cargo de la autoridad competente. Asimismo, dichos comités pueden constituirse con fines de monitoreo y supervisión de obras que puedan causar impactos ambientales significativos⁵.

c) En el ámbito minero - ambiental:

Las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero vigentes⁶, establecen que con la finalidad de promover la participación organizada de la comunidad en el mecanismo de monitoreo ambiental participativo se podrá constituir un Comité, el cual será considerado como un mecanismo de participación ciudadana incluido en el Plan de Participación Ciudadana contenido en el instrumento de gestión ambiental.

Dicho Comité, cuenta con las siguientes características:

4 Sección segunda, Título IV, Código Civil Peruano.

5 Artículo 36°, Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales.

6 Artículo 33°, Resolución Ministerial N° 308-2008-MEM, Normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero.



Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM	
ITEM	Descripción
Conformación	Representantes interesados de las comunidades y autoridades locales del área de influencia del proyecto minero y el titular de éste con conocimiento de la autoridad competente. También podrá estar integrado por organizaciones de la sociedad civil, a solicitud de la comunidad.
Objeto	Promover la participación organizada de la comunidad en el mecanismo de monitoreo ambiental.
Aplicación	En el área de influencia del proyecto.
Registro	Incluido en el Plan de Participación Ciudadana.
Instrumento de actividades	El comité elaborará y aprobará un <u>reglamento</u> que deberá ser aplicado en el desarrollo de sus actividades, contemplando, entre otras acciones, la estructura del comité, presupuesto, la capacitación continua de sus miembros, la realización de visitas al proyecto, realización de monitoreos, compromisos u obligaciones a monitorear, periodicidad de las acciones, divulgación de los resultados del monitoreo y vigilancia, de sensibilización, etc.

La inclusión de este mecanismo de participación ciudadana en las actividades de monitoreo en el marco normativo minero, ha logrado, que se realice el primer encuentro nacional de Comités de Monitoreo y Vigilancia Ambiental participativos, en el ámbito de influencia minera, en el 2008⁷. Asimismo, la experiencia de constitución de los Comités de Monitoreo más reciente, fue el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ambiental de Cotabambas, establecido en mayo del 2016⁸, constituido en el marco de la mesa de trabajo para el desarrollo de la provincia de Cotabambas.

De esta manera, consideramos clave que se incluya el mecanismo de participación ciudadana en las actividades de monitoreo ambiental, a través de la constitución de Comités de Vigilancia y Monitoreo Ambiental, para la realización de actividades de todos los sectores de inversión, partiendo de la experiencia minera.

3.2.6 Carácter público de la información

Consideramos que, la información generada por los Comité debe seguir la misma suerte que la información generada por el OEFA en el ejercicio de su función de evaluación de la calidad ambiental. Al respecto, utilizarse como referencia aquella información generada por el OEFA en el ejercicio de su función de evaluación ambiental tales como las contenidas en sus Informes de Monitoreo Ambiental e Informes de Evaluación Ambiental.

⁷<http://www.grupodedialogo.org.pe/COMUNICACIONES/1er%20Encuentro%20Nacional%20EL%20AGUA%20NOS%20R EUNE%20resumen%20visual.pdf>. Consulta: 25 de enero del 2017.

⁸ <http://diariocorreo.pe/edicion/cusco/conforman-el-comite-de-monitoreo-y-vigilancia-ambiental-de-cotabambas-674872/>. Consulta: 25 de enero del 2017.



En función del derecho a la transparencia y acceso a la información pública de cualquier ciudadano los dichos resultados del monitoreo deberán estar contenidos en reportes, los cuales serán elaborados por los comités de vigilancia y monitoreo ambiental y deberá contener las actividades realizadas, los objetivos de las actividades de vigilancia y los resultados a los que concluyen dichas actividades dejando constancia que dicha información no constituye adelanto de juicio dado que ello debe ser corroborado por la autoridad competente, quien verificará el daño y de ser posible la determinación de la responsabilidad para adoptar las acciones correspondientes.

3.2.7 Transparencia de la información

En tanto el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) constituye una red de integración tecnológica, institucional y humana que facilita la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, los Comités deberán entregar los resultados y documentación asociada a las actividades de vigilancia y monitoreo para ser incluida en esta red. La reserva de la información en este caso podría perjudicar los niveles de relacionamiento entre los actores del proyecto de inversión.

3.2.8 Financiamiento de los comités de vigilancia

El Proyecto de Ley establece que los comités deberán ser financiados por los titulares de los proyectos de inversión a los cuales deberá realizar las actividades de vigilancia y monitoreo, con la finalidad de formular y ejecutar los planes de vigilancia y monitoreo ambiental comunal.

Al respecto, consideramos que adicionalmente a esta fuente de financiamiento deben evaluarse otras adicionales provenientes del presupuesto público y que estén destinada a la mejora de la participación ciudadana durante la ejecución de las inversiones y asegurar neutralidad y transparencia de las poblaciones.

Actualmente, la legislación minera, no establece el mecanismo de financiamiento que aseguraría la viabilidad de las actividades durante el ciclo de vida del proyecto; es decir, que pudiera financiar el monitoreo de los Comités de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Participativa. Por ello, en el Primer Encuentro Nacional de Comités de Monitoreo y Vigilancia Ambiental Participativos en ámbito de influencia minera, desarrollada en el 2008, se concluyó como actividad principal pendiente, la “búsqueda de mecanismos de financiamiento que garanticen la independencia, transparencia y sostenibilidad de los Comités de Monitoreo y Vigilancia Ambiental”⁹.

En ese sentido, el financiamiento no debe quedar sólo en la promoción de mecanismos, sino que debe establecerse la obligatoriedad por parte de las autoridades y/o de los titulares de los proyectos, de destinar parte de su presupuesto para fortalecer este mecanismo de participación, y con ello garantizar no sólo la realización de las acciones de vigilancia y monitoreo ambiental y social sino también las acciones a las que se comprometa la entidad como parte de la respuesta a los reportes elaborados por los comités de vigilancia y monitoreo y al Informe Anual del Servicio de Vigilancia y Monitoreo Ambiental.

⁹<http://www.grupodialogo.org.pe/COMUNICACIONES/1er%20Encuentro%20Nacional%20EL%20AGUA%20NOS%20REUNE%20resumen%20visual.pdf>. Consulta: 25 de enero del 2017



Una oportunidad la representa la base legal establecida en el Artículo 9°, cuyo ámbito de aplicación y vinculatoriedad podría ser ampliado. Actualmente, en el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2008-EM, se establece lo siguiente:

Artículo 9.- Financiamiento de la participación ciudadana en los proyectos mineros

*“El titular minero, en coordinación con la autoridad competente, y de acuerdo a las características y dimensión del proyecto minero, podrá proponer la constitución de un fondo privado voluntario para que la población ubicada en el área de influencia directa del proyecto pueda financiar las actividades de revisión y formulación de observaciones a los estudios ambientales durante los procedimientos de evaluación respectivos. El fondo podrá ser complementado con aportes de terceros.
(...)”.*

La ampliación implicará que el financiamiento para la asistencia técnica se extienda a la fase de ejecución del proyecto de inversión minero (u otra sector extractivo o productivo) y no sólo se restrinja a la fase de revisión y formulación de observaciones del EIA y se le dote de obligatoriedad. No existen otras regulaciones ambientales sectoriales o transectoriales que hayan desarrollado el tema aplicable a otras actividades económicas.

Finalmente, debe tener en cuenta que en el caso del monitoreo participativo el OEFA se regula que de modo excepcional esta entidad podrá asumir los costos de los equipos de seguridad, seguros, vacunas u otros que se requieran para los participantes cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

IV. Conclusión

- Se debe garantizar la objetividad de los resultados obtenidos por los comités de vigilancia y monitoreo ambiental, con el propósito de que sean aceptados y considerados tanto por el Estado como por el titular del proyecto que debe considerar dichos resultados como recomendaciones y avisos de alerta para el inicio de acciones de supervisión y fiscalización ambiental.
- La representatividad de los miembros de los comités debe considerar el criterio de interculturalidad.
- Se debe esclarecer el criterio de área de influencia de un proyecto de inversión que será utilizado para considerar la representatividad de los comités.
- Se deben dotar de carácter de información pública a los resultados obtenidos productos de las acciones de vigilancia y monitoreo.
- Se deben revisar fuentes de financiamiento que no sólo provengan de los titulares de los proyectos de inversión a fin de asegurar mayores niveles de independencia de la población. Asimismo, puede explorarse la posibilidad de ampliar los alcances del Artículo 9° del Reglamento de Participación Ciudadana del Sector Minero.

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA